

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha once de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01067/INFOEM/AD/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha cuatro de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00001/TESOEM/AD/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

“Fecha de ingreso a la institución como docente de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO. Cargas académica y horarios laborales que ha tenido la persona en mención de la fecha de ingreso a la fecha” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo).

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el dos de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01067/INFOEM/AD/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

“Ya han transcurrido casi 20 días hábiles y no dan respuesta a mi solicitud de información” (Sic)

IV. Del expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga.

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00001/TESOEM/AD/2013** a **EL SUJETO OBLIGADO**; por lo que al haberse negado la información solicitada, le asiste el derecho al **RECURRENTE** de promover el recurso de revisión.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el termino para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día cuatro de abril del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del veintiséis de abril y fenece el veinte de mayo de dos mil trece, descontando en el cómputo, los días sábados veintisiete de abril, cuatro, once y dieciocho de mayo, y los días domingos veintiocho de abril, cinco, doce y diecinueve de mayo, y los días uno y seis, de mayo del año en curso, ello por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de diciembre de 2012; por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el dos de mayo del año en curso, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

I. Se les niegue la información solicitada;”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** que se le otorgara en copias certificadas la información referente a la fecha de ingreso, cargas académicas y horarios laborales de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

QUINTO. Previo al análisis y estudio del asunto, es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales, o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que **EL RECURRENTE** al momento de formular su solicitud, la realizó en el formato correspondiente a solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende que lo que el entonces solicitante pretendía realizar, consistía en una solicitud de información pública, ello en virtud de que la petición de **EL RECURRENTE** consistió en lo siguiente:

“Fecha de ingreso a la institución como docente de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO. Cargas académica y horarios laborales que ha tenido la persona en mención de la fecha de ingreso a la fecha”

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así tenemos que, los artículos 1, fracción II, 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).”

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...).”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

De igual forma tenemos que respecto al Procedimiento de Acceso, previsto en los artículos 41, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares”.*

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley”.

Por su parte, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

“UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;

La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;

La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan”.

“CINCO.- Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo”.

“NUEVE.- Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales”.

“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley

En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

El lugar y fecha de emisión;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.

En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información”.

“CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública”.

Es así que, si bien es cierto **EL RECURRENTE** al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de Acceso a Datos Personales, también lo es que, conforme a la normatividad aludida en párrafos anteriores, dicha situación no impide que bajo el principio de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 1 de la Ley de la

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

materia, se le dé curso a su solicitud como de acceso a la información pública, más aún y cuando dicha situación ha sido avalada por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien ha emitido criterio 0008/2009 que a la letra dice:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V”.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información de **EL RECURRENTE**, lo

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la falta de respuesta por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información consistente en:

“Fecha de ingreso a la institución como docente de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO. Cargas académica y horarios laborales que ha tenido la persona en mención de la fecha de ingreso a la fecha” (sic)

Así pues, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Artículo 6o. . . .

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafo décimo séptimo, dispone lo siguiente:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que en el caso particular, **EL RECURRENTE** solicitó:

“Fecha de ingreso a la institución como docente de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO. Cargas académica y horarios laborales que ha tenido la persona en mención de la fecha de ingreso a la fecha” (sic)

Así tenemos que de lo solicitado por **EL RECURRENTE**, se desprenden 3 solicitudes en sí, que son:

1. Fecha de ingreso a la institución como docente de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO;
2. Cargas académicas; y
3. Horarios laborales que ha tenido la persona en mención de la fecha de ingreso a la fecha.

De este modo, la información que se solicitó, debe ser considerada como información pública, ya que si la persona de la que se está solicitando información, trabaja para **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entonces ser considerada como Servidor Público en términos del artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

Asimismo, en el artículo 220K de la ley en cita, se establecen los documentos que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Es así que, conforme a la legislación referida, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y resguardar los contratos, nombramientos o el Formato Único de Movimientos de Personal, de los servidores públicos que para él laboren, así como llevar los controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de éstos, documentos que de alguna forma contienen la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que atienden directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, con dicha información se puede conocer la fecha de ingreso a la institución como docente de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO, así como las cargas académicas y horarios laborales que ha tenido dicha persona, desde la fecha de ingreso a la fecha que se realizó la solicitud de información, razón por la cual se llega a la conclusión que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, se trata de información pública, ya que atiende directamente a la actividad de la administración de personal de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que se trata de información que, en el ámbito de sus atribuciones, fue generada, administrada y debe obrar en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A mayor abundamiento, cabe señalar que dentro de las funciones de la Subdirección de Administración y Finanzas de **EL SUJETO OBLIGADO**, contenidas en el Manual General de Organización del Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en fecha 23 de noviembre de 2006, con número 102, Sección Primera, se encuentran, entre otras, la siguiente:

- **Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal**, así como verificar la aplicación del ejercicio presupuestal por concepto de servicios personales.

En virtud de lo anterior, se concluye que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, constituye información pública, que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público; en consecuencia, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, la negativa del sujeto obligado de entregar la información solicitada, constituye una clara violación al derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, en consecuencia, para resarcir aquélla, y para el caso de que la Lic. LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO, haya trabajado o se encuentre laborando actualmente en el TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, se **ordena a EL SUJETO OBLIGADO** a entregar al **EL RECURRENTE**, **copias certificadas con costo**, de la documentación en la que conste la información que requirió mediante la solicitud de Acceso a Datos Personales número 00001/TESOEM/AD/2013, que como ya se ha hecho mención en el cuerpo de la presente resolución, debe considerarse como solicitud de Información Pública, en la que deberá constar la Fecha de ingreso a la institución como docente de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO;

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Cargas académicas y horarios laborales que ha tenido la persona en mención de la fecha de ingreso a la fecha en la que se presentó la solicitud de referencia, esto es, hasta el día cuatro de abril de dos mil trece, debiendo para ello, indicarle a **EL RECURRENTE**, lugar y fecha donde podrá recoger dichas copias certificadas, así como el procedimiento para realizar el pago de las mismas.

Para el caso de que la Lic. LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO, no labore o no haya laborado en el referido Tecnológico, bastara con que **EL SUJETO OBLIGADO**, lo manifieste sin necesidad de Acuerdo de declaratoria alguno.

Para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; es así que, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por consiguiente, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias,

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá testar los datos relativos a la CURP, clave de identificación personal, domicilio, número de teléfono, firma, estado de cuenta, si lo contuviera, Clave de ISSSEMYM, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso de revisión y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información **00001/TESOEM/AD/2013** y para el caso de que la LIC. LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO, haya trabajado o se encuentre laborando actualmente en el TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, haga entrega a **EL RECURRENTE**, en los términos del

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Considerando Sexto de la presente resolución, **de las copias certificadas con costo** de la documentación en la que coste:

“Fecha de ingreso a la institución como docente de la Licenciada LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO. Cargas académicas y horarios laborales que ha tenido la persona en mención de la fecha de ingreso a la fecha en la que se presentó la solicitud de referencia, esto es, hasta el día cuatro de abril de dos mil trece.”

En caso de que la LIC. LUZ ADRIANA ESPINOSA SAMANIEGO, no labore o haya laborado en dicho Tecnológico, bastara con que el **EL SUJETO OBLIGADO**, lo manifieste, sin necesidad de Acuerdo de declaratoria alguno.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: **01067/INFOEM/AD/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DEL ORIENTE DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DE ONCE DE JUNIO DOS MIL TRECE, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON VOTO EN CONTRA DEL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA**

(Rúbrica)

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

(Rúbrica)

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

(Rúbrica)

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA**

(Rúbrica)

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01067/INFOEM/IP/RR/2013.